

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso **RESOLUCIÓN DE CONTRATO**, promovido por **GILMA ESTHER ARBOLEDA**, quien actúa a través de la apoderada judicial **VICTOR OSWALDO PÉREZ ÁLVAREZ**, contra **AVANZAR CONSTRUCTORA S.A.S. y GLORIA INÉS RAMÍREZ BERMUDEZ**; y solicitud de remanentes allegada por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Jamundí, a través del oficio N° 802. Sírvase proveer.

27 de julio de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RAD. 2019-00432-00
INTERLOCUTORIO No. 1378
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Jamundí Valle, Veintisiete (27) de julio de Dos Mil Veintidós (2022).

Evidenciando el informe secretarial que antecede, de conformidad con el art. 593 del C.G.P., y por ser la primera solicitud allegada en tal sentido, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR a los autos el oficio N° 802, allegado por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Jamundí.

SEGUNDO: ACEPTAR el EMBARGO y SECUESTRO de los remanentes que por cualquier causa se lleguen a desembargar y del producto de los bienes ya embargados que le correspondan al demandado **AVANZAR CONSTRUCTORA S.A.S.**, dentro del presente proceso **RESOLUCIÓN DE CONTRATO**, que se adelanta en su contra por **GILMA ESTHER ARBOLEDA**, en este Despacho Judicial bajo el radicado N° **76-364-40-89-002-2019-00432-00**, a favor del proceso **EJECUTIVO SINGULAR** que cursa en el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ**, promovido por **ELAINE YOHANA GARZÓN VILLANUEVA**, contra **AVANZAR CONSTRUCTORA S.A.S.**, bajo el número de radicación **76-364-40-89-002-2022-00138-00** Librese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,


CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

SECRETARÍA: Clase de proceso: Declaración de pertenencia. Demandante: Lucrecia Hernández de Suarez. Demandado. Luz Marina Sáenz Londoño y demás personas inciertas e indeterminadas. Rad. 2022-00480. Abg. Jaime Gómez Quintero. A despacho del señor Juez la presente demanda y memorial allegado en término por el abogado de la parte actora, quien aduce haber subsanado los defectos planteados por el despacho. Sírvasse Proveer.

Julio, 26 de 2022

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1372
Radicación: 2022-00480-00**

Jamundí, veintiséis (26) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

Como se observa que la demanda de DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, interpuesta por LUCRECIA HERNÁNDEZ DE SUAREZ, por intermedio de apoderado judicial, en contra de LUZ MARINA SAENZ LONDOÑO Y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, que se crean con igual derecho sobre el bien, reúne los requisitos exigidos en el artículo 375 del C.G.P. y demás normas concordantes, el despacho procederá a su admisión para adelantarse por el procedimiento **VERBAL**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

1. ADMITIR la presente demanda de DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, interpuesta por LUCRECIA HERNÁNDEZ DE SUAREZ, por intermedio de apoderado judicial, en contra de LUZ MARINA SAENZ LONDOÑO Y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS que se crean con igual derecho sobre el bien inmueble de 6.422.42 mts 2, ubicado dentro de un terreno de mayor extensión de 704.983 mts 2 denominado “VILLA JORDÁN”, Verreda La Isla, Corregimiento de San Vicente, zona rural del Municipio de Jamundí – Valle, identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. **370-17103** de la oficina de instrumentos públicos de Cali, y ficha catastral No 763640002000000010088000000000. El presente proceso se adelantará por el procedimiento **VERBAL**.

2. EMPLAZAR a la Señora LUZ MARINA SAENZ LONDOÑO Y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el bien inmueble parcial de 6.422.43 mts 2, ubicado dentro de un terreno de mayor extensión de 704.983 mts 2 denominado “VILLA JORDAN”, Verreda La Isla, Corregimiento de San Vicente, zona rural del Municipio de Jamundí – Valle, identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. **370-17103** de la oficina de instrumentos públicos de Cali, y ficha catastral No 763640002000000010088000000000, en los términos del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Adicionalmente deberá cumplirse con la instalación de la valla dispuesta en el artículo 375 del C.G.P.

3. ORDENAR aportar certificado de avalúo catastral del inmueble con folio de matricula inmobiliaria No. **370-17103**, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 4° del art. 26 del C.G.P.

4. ORDENAR la inscripción de la demanda en el Folio de Matricula Inmobiliaria No. **370-17103**. Librese el Oficio correspondiente a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI.

5. ORDENAR que una vez inscrita la demanda, y aportado por la parte actora el archivo "PDF" con la identificación plena del Bien Inmueble objeto del presente proceso, se proceda a la inclusión de dicha información en el *Registro Nacional De Procesos De Pertenencia* que adelanta el Consejo Superior de la Judicatura. (Acuerdo No. PSAA14-10118).

6. INFORMAR de la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder) hoy Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. **LIBRESE por secretaría los oficios correspondientes.**

7. RECONOCER personería jurídica para actuar al Abogado JAIME GÓMEZ QUINTERO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 6.331.865 de Jamundí, con T.P. No. 21.029 del C.S.J., como apoderado demandante, conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

Cxrm

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7444781d399633c19f12e95a230eb9fe310c164df01d76d36ddf6f53b54e667c**

Documento generado en 26/07/2022 03:20:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Restitución bien inmueble arrendado. Demandante: Mirian León de Grajales. Demandado: Lemis Sirlys Peña Laurido. Rad. 2022-00496. Apdo. En causa propia. A Despacho del señor el Juez la presente demanda que ha correspondido a este despacho judicial por reparto. Sírvese proveer.

Julio, 26 de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1373

Radicación No. 2022-00496

Jamundí, veintiséis (26) de julio de Dos Mil Veintidós (2022)

Ha correspondido a esta oficina judicial demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO de local comercial, instaurada por la señora **MIRIAN LEÓN DE GRAJALES**, a través de apoderada judicial, en contra de los señores **LEMIS SIRLYS PEÑA LAURIDO**, la cual procede a ser revisada de conformidad con lo dispuesto en nuestra normatividad, y de su revisión se advierte que la misma adolece de los siguientes defectos;

1.- La cuantía se encuentra mal determinada, toda vez que el artículo 26 del C.G.P., establece que la misma, en los procesos de restitución de tenencia por arrendamiento, debe determinarse por el valor de la renta actual durante el término inicialmente pactado.

2.- Identificación de la demandada. En el libelo demandatario se indica como identificación del extremo pasivo con Cédula de ciudadanía No. 34.0609.244, sin embargo, la misma no corresponde con la consignada en el contrato de arrendamiento de local comercial, así como el certificado de matrícula de persona natural, aportados.

Por lo anterior se dará aplicación de lo normado por el Art. 90 del C. G.P., por lo que el juzgado,

RESUELVE

1. INADMITIR la presente demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. SUBSANE la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

3. RECONOCER personería para actuar en el asunto, a la Abogada DAYANNA CAROLINA HERNANDEZ RICO, identificada con C.C.1.107.036.465, portadora de T.P. No. 296.257 del C.S.J, en los términos del poder conferido. .

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

Cxrm

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a9b04606377ae1443cfeed3518d069d447dffbe133272b97a8b7a6f6af96601**

Documento generado en 26/07/2022 03:20:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Restitución bien inmueble arrendado. Demandante: German Asdrubal Herrera Giraldo. Demandado: María Edith Bocanegra Tovar. Rad. 2022-00498. Apdo. Johan Sebastián Aristizabal Sánchez. A Despacho del señor el Juez la presente demanda que ha correspondido a este despacho judicial por reparto. Sírvasse proveer.

Julio, veintiséis de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO

Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1374**

Radicación No. 2022-00498

Jamundí, veintiséis (26) de julio de Dos Mil Veintidós (2022)

Ha correspondido a esta oficina judicial demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO de local comercial, instaurada por el señor GERMAN ASDRUBAL HERRERA GIRALDO, a través de apoderado judicial, en contra de la señora MARÍA EDITH BOCANEGRA TOVAR, la cual procede a ser revisada de conformidad con lo dispuesto en nuestra normatividad, y de su revisión se advierte que la misma adolece de los siguientes defectos;

1.- En el acápite de “PRETENSIONES”, en los ordinales cuarto, quinto, sexto y séptimo, se pretende el pago de sumas de dinero, sin embargo, los hechos y las demás pretensiones se encaminan hacia declarar terminado un contrato de arrendamiento y la consecuente restitución del inmueble, trámite que se ventila por la cuerda del proceso verbal y no por el ejecutivo donde se obtiene el pago de sumas de dinero.

En consecuencia, sírvasse atemperar las pretensiones a lo dispuesto por el numeral 3º del artículo 88 del C.G.P.

2.- En el acápite “COMPETENCIA Y CUANTIA”, se contiene que esta se determina por la naturaleza del asunto y su cuantía, sin que la última se encuentre debidamente determinada, siendo que en este tipo de procesos, conforme a lo dispuesto por el numeral 6º del artículo 26 del C.G. P., la cuantía se determina por el valor actual de la renta durante el termino inicialmente pactado en el contrato.

Sírvasse el actor adecuar la cuantía del asunto a lo predicado por el numeral 6º del artículo 26 del C.G.P.

Por lo anterior se dará aplicación de lo normado por el Art. 90 del C. G.P., por lo que el juzgado,

RESUELVE

1. INADMITIR la presente demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. SUBSANE la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

3. RECONOCER personería para actuar en el asunto, al Abogado JHOAN SEBASTIÀN ARISTIZABAL SÁNCHEZ, identificada con C.C.1.019.051.629, portadora de T.P. No. 253.071 del C.S.J, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

Cxrm

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cfdc12360ecbcdc4af4ccae815eab67a2ff6484e832c3069400226340238c91**

Documento generado en 26/07/2022 03:20:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Declaración de pertenencia. Demandante: José Eider Varela Bonilla y otros. Demandado: Luz Dary Carabalí Mina y demás personas inciertas e indeterminadas. Abg. Jhon Jerson Jordán Viveros. Rad. 2022-00505. A Despacho del señor Juez la presente demanda que ha correspondido por reparto a este despacho judicial, la cual se encuentra pendiente de calificación. Sírvasse proveer.

Julio, 26 de 2022.

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1375
Radicación No. 2022-00505-00
Jamundí, veintiséis (26) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

Ha correspondido a ésta oficina judicial, demanda de DECLARACION DE PERTENENCIA instaurada por el señor **JOSÉ EIDER VARELA BONILLA Y OTROS**, por intermedio de apoderado judicial en contra de **LUZ DARY CARABALI MINA Y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, la cual, procede a ser revisada de conformidad con lo dispuesto en nuestra normatividad, encontrándose que la misma adolece de los siguientes defectos.

1.- Se advierte que en el acápite de “PRETENSIONES”, se identifica el bien a usucapir con nomenclatura número 4-70 de la Calle 12**A**, del Barrio Belalcázar, sin embargo, ello no guarda coherencia con la identificación del inmueble contenida en el mandato otorgado para actuar ni en las pruebas y anexos arrimados a la judicatura, en donde se consigna que la nomenclatura del inmueble es: calle 12**B** 4-70.

2.- Se aprecia que si bien el mandato allegado se otorgó conforme a lo reglado en los artículos 74 y 75 del estatuto adjetivo, y se consignó dirección electrónica de apoderado, es lo cierto que la dirección electrónica reportada por el profesional del derecho debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, que será consultado de manera atenta por el despacho en el SIRNA. Esto de acuerdo al art. 5° Ley 2213 de 2022.

3.- En el acápite de “NOTIFICACIONES”, no se indica el canal digital donde deben ser notificados quienes conforman la parte demandante. Esto de acuerdo al art. 6° Ley 2213 de 2022.

4.- Si bien es cierto, con la demanda se aporta certificado especial del inmueble que nos ocupa, el mismo data del 09 de febrero de 2021, por lo que deberá aportarse certificado especial actualizado de manera que permita a la judicatura constatar las personas que figuran como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Núm. 5°, art. 375 del C.G.P.

5.- La cuantía de la acción deberá adecuarse a lo normado por el numeral 4° del art. 26 del C.G.P., aportando el respectivo certificado del avalúo catastral del bien inmueble objeto de pertenencia, expedido por la oficina de Gestión Catastral del Secretaría de Hacienda del Municipio de Jamundí, pues es el que determina la cuantía del proceso y por ende, la competencia para conocerlo.

Sin más consideraciones, el juzgado,

RESUELVE,

1. INADMITIR la presente demanda de DECLARACION DE PERTENENCIA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. SUBSANE la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

Cxrm

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ceb2240add2b52616439f23f6862bbe567c7e070ea74f68511b4b5b5c3fd161**

Documento generado en 26/07/2022 03:20:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Custodia, visitas y cuidado personal. Demandante: Bayron Felipe Camacho Biscaya. Demandada: Linda Ivonne Álvarez. Rad. 2022-00543. Apdo. Andrea Milena Ardila Suarez. A Despacho del señor el Juez la presente demanda que ha correspondido a este despacho judicial por reparto. Sírvasse proveer.

Julio, 26 de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1376

Radicación No. 2022-00543

Jamundí, veintiséis (26) de julio de Dos Mil Veintidós (2022)

Ha correspondido a esta oficina judicial demanda para la CUSTODIA, VISITAS y CUIDADO PERSONAL, del menor **MARTIN CAMACHO ÁLVAREZ**, instaurada por el señor **BAYRON FELIPE CAMACHO BISCAYA**, a través de apoderada judicial, en contra de la señora **LINDA IVONNE ÁLVAREZ**, la cual procede a ser revisada de conformidad con lo dispuesto en nuestra normatividad, y de su revisión se advierte que la misma adolece de los siguientes defectos;

- 1.- Sírvasse aclarar el acápite de pretensiones, en el sentido de indicar quién pretende ejerza la custodia del menor y cómo se pretende se fije el régimen de visitas.
- 2.- Si bien es cierto en el libelo demandatario se afirma haber agotado el requisito de procedibilidad, mediante conciliación extrajudicial ante el centro de Conciliación SERVICONCILIAR, suscribiéndose acta 2019-001, la misma no se aporta como prueba y anexo, no siendo posible verificar que en efecto se ha agotado tal requisito.
- 3.- No se acredita haber enviado, de manera simultánea a la presentación de la demanda, copia de ella y sus anexos a la demandada. Art. 6°, Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior se dará aplicación de lo normado por el Art. 90 del C. G.P., por lo que el juzgado,

RESUELVE

1. **INADMITIR** la presente demanda para la CUSTODIA, VISITAS y CUIDADO PERSONAL, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.
3. **RECONOCER** personería para actuar en el asunto, a la Abogada ANDREA MILENA ARDILA SUAREZ, identificada con C.C.1.098.626.570, portadora de T.P. No. 196.418 del C.S.J, en los términos del poder conferido. .

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

Cxrm

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a026f4968facf0c7029ccf7ba212aea6deacb538019b887653463ff2f5b106de**

Documento generado en 26/07/2022 03:20:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del Señor Juez, el presente **PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, propuesto por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través del apoderado judicial **PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO**, contra **YHONATAN ANDRES PERDOMO ARIAS** y memorial allegado por el Apoderada de la parte actora, solicitando se corrija el auto de fecha 24 de Febrero del 2022, mediante el cual se corrió Traslado del Avalúo Comercial Aportado. Sírvasse Proveer.

Jamundí V, Julio 25 de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO

Secretaria.

RAD. 2018-00411-00

INTERLOCUTORIO No.1371.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí Valle, Veinticinco (25) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención al informe secretarial que antecede, la judicatura advierte, que se ha producido un error en el Auto de fecha 24 de Febrero del Año 2022, por el cual se Corrió Traslado a la Parte demandada por el Término de 10 días del Avalúo Catastral por la Suma de \$61.025.500.00 Mcte; en el **sentido** de Señalar que se **Corre Traslado es del Avalúo Comercial** por la Suma de **\$61.025.500.00 Mcte**; acompañado del Avalúo Catastral de Inmueble distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No. 370-916699 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali Valle por Valor de **\$17.624.000.00 Mcte**. En consecuencia, se procederá a corregir en lo pertinente.

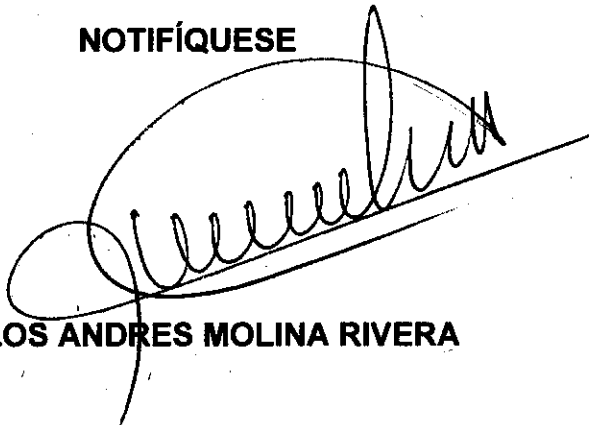
Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo de Jamundí:

RESUELVE:

CORREGIR el Auto de fecha **24 de Febrero del Año 2022**, debidamente Notificado conforme a Nuestro Ordenamiento Jurídico, en el sentido de Señalar que se **Corre Traslado es del Avalúo Comercial** por la Suma de **\$61.025.500.00 Mcte**; acompañado del Avalúo Catastral de Inmueble distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No. 370-916699 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali Valle por Valor de **\$17.624.000.00 Mcte**.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,



CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

L.A.V..

SECRETARIA: A Despacho del Señor Juez la presente demanda para **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, Propuesta por el **CONJUNTO RESIDENCIAL VILLAS DE ALTAGRACIA**, por Intermedio del Abogado **RAMIRO BEJARANO MARTINEZ**, Contra **PABLO FLORENTINO CHINDOY SATIACA Y YSENIA MATILDE LOPEZ CUELLO**. Queda radicado bajo la partida No. **2022-00587-00** del libro **Radicador No. 13**. Sírvasse proveer.-

Jamundí Valle, Julio 25 del 2022.

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

RAD. 2022-00587-00.
INTERLOCUTORIO No. 1367. Ejec. Sing.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí Valle, Julio Veinticinco (25) del Año Dos Mil Veintidós (2022).

Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en consideración que efectivamente el **CONJUNTO RESIDENCIAL VILLAS DE ALTAGRACIA NIT. 900.180.319-7**, actuando a través de Abogado solicita al Despacho, se libre mandamiento de pago a su favor, por la Vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, contra **PABLO FLORENTINO CHINDOY SATIACA Y YESENIA MATILDE LOPEZ CUELLO**.

REVISADA la demanda y documentos anexos encuentra el despacho que:

1º. La Parte Actora allega **NO** allega al Trámite el **Certificado de Deuda** – para corroborar las Cuotas de Administración dejadas de Cancelar por los aquí demandados.

2º. El Poder **NO** reúne los requisitos previstos en el **Artículo 5º de la Ley 2213 del Año 2022**, pues **no se Indica en el Poder el Correo Electrónico del Apoderado** el cual deberá coincidir con el Inscrito en el Registro Nacional de Abogados e igualmente **no se aporta la constancia** de que el mismo fue enviado del Correo Electrónico de la Entidad demandante.

3º. Además la demandad tampoco cumple con los requisitos previstos en el **Artículo 317 Num. “f” del Código General del Proceso**; pues las mismas Partes aparecen Involucradas en el Proceso en el cual se le decretó la Terminación por Desistimiento Tácito y **deberán esperar Seis (6) Meses** para poder Volverla a presentar so pena a las Sanciones a que hubiere lugar.

Así las cosas se procederá a **Inadmitir** la presente demanda para que sea subsanada dentro del término Legal. En Mérito de lo expuesto, de conformidad con el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITASE la presente demanda **EJECUTIA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, Propuesta por el **CONJUNTO RESIDENCIAL**

VILLAS DE ALTAGRACIA NIT. 900.180.319-7, mediante Abogado, Contra PABLO FLORENTINO CHINDOY SATIACA C.C.97.470.201 Y YESENIA MATILDE LOPEZ CUELLO C.C.57.435.765, por la razón esbozada en la Parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDASE un Término de Cinco (5) días hábiles para que la Parte Actora – subsane los defectos de que adolece la presente demanda so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA.

l.a.v.

SECRETARIA: A Despacho del Señor Juez la presente demanda para **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, Propuesta por el **CONJUNTO II ROBLES DEL CASTILLO ETAPA III**, por Intermedio del Abogada **LIZETH PATRICIA MEDINA CAÑOLA**, Contra **BBVA COLOMBIA** Queda radicado bajo la partida No. 2022-00601-00 del libro **Radicador No. 13**. Sírvasse proveer.-

Jamundí Valle, Julio 25 del 2022.

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

RAD. 2022-00601-00.
INTERLOCUTORIO No.1368. Ejec. Sing.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí Valle, Julio Veinticinco (25) del Año Dos Mil Veintidós (2022).

Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en consideración que efectivamente el **CONJUNTO II ROBLES DEL CASTILLO ETAPA III NIT. 901.317.726-9**, actuando a través de Abogada solicita al Despacho, se libre mandamiento de pago a su favor, por la Vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, contra el **BANCO BBVA COLOMBIA NIT. 860.003.020-1** respecto de la Casa No. 51 con Matrícula Inmobiliaria No. 370 – 950678.

REVISADA la demanda y documentos anexos encuentra el despacho que:

1º. El Poder **NO** reúne los requisitos previstos en el **Artículo 5º de la Ley 2213 del Año 2022**, pues **no se Indica en el Poder el Correo Electrónico de la Apoderada** el cual deberá coincidir con el Inscrito en el Registro Nacional de Abogados e igualmente **no se aporta la constancia** de que el mismo fue enviado del Correo Electrónico de la Entidad demandante – o la constancia de habersele hecho Presentación Personal.

2º.- La Parte Actora **No allega al Trámite** el Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad demandada.

Así las cosas se procederá a **Inadmitir** la presente demanda para que sea subsanada dentro del término Legal. En Mérito de lo expuesto, de conformidad con el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITASE la presente demanda **EJECUTIA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, Propuesta por el **CONJUNTO II ROBLES DEL CASTILLO ETAPA III NIT. 901.131.726-9**, mediante Abogada, Contra el **BANCO BBVA COLOMBIA NIT. 860.003-020-1**, por la razón esbozada en la Parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDASE un Término de **Cinco (5) días hábiles** para que la Parte Actora – subsane los defectos de que adolece la presente demanda so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA', written over the printed name.

l.a.v.

SECRETARIA: A Despacho del Señor Juez la presente demanda para **PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, Propuesta por la Señora **LUZ DANIELA CARMONA MURCIA**, actuando en Nombre y Representación de la Menor **ADRIADNA CRUZ CARMONA**, Contra el Señor **BRANDON IVAN CRUZ LENIS** Queda radicado bajo la partida No. **2022-00603-00** del libro **Radicador No. 13**. Sírvasse proveer.-

Jamundí Valle, Julio 25 del 2022.

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

RAD. 2022-00603-00.
INTERLOCUTORIO No. 1369. Ejec. Sing.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí Valle, Julio Veinticinco (25) del Año Dos Mil Veintidós (2022).

Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en consideración que efectivamente la Señora **LUZ DANIELA CARMONA MURCIA C.C. 1.112.483.570**, actuando en Nombre y Representación de su Menor hija **ADRIADNA CRUZ CARMONA**, se libre mandamiento de pago a su favor, por la Vía del proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, contra el Señor **BRANDON IVAN CRUZ LENIS C.C. 1.112.475.074**

REVISADA la demanda y documentos anexos encuentra el despacho que:

La demanda **NO** reúne los requisitos previstos en el **Artículo 8º de la Ley 2213 del Año 2022**, pues **no Indica bajo la Gravedad del Juramento que desconoce el Correo Electrónico del demandado** para su Notificación Personal.

Así las cosas se procederá a **Inadmitir** la presente demanda para que sea subsanada dentro del término Legal. En Mérito de lo expuesto, de conformidad con el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITASE la presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, Propuesta por la Señora **LUZ DANIELA CARMONA MURCIA C.C. 1.112.483.570**, Actuando en Nombre y Representación de su Menor hija **ADRIADNA CRUZ CARMONA**, Contra el Señor **BRANDON IVAN CRUZ LENIS C.C. 1.112.475.074**, por la razón esbozada en la Parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDASE un Término de **Cinco (5) días hábiles** para que la Parte Actora – subsane los defectos de que adolece la presente demanda so pena de ser rechazada.

TERCERO: TÉNGASE a la Señora **LUZ DANIELA CARMONA MURCIA**, Identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.112.483.570 Expedida en Jamundí Valle como Interesada en el presente Trámite.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,


CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA.

l.a.v.

SECRETARIA: A Despacho del Señor Juez la presente demanda para **PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, Propuesta por la Señora **BLANCA DANIELA RUIZ AYALA**, actuando en Nombre y Representación del Menor **DANIEL ANDRES VIDAL RUIZ**, Contra el Señor **KEVIN ANDRES VIDAL ZAMORANO**. Queda radicado bajo la partida No. **2022-00609-00** del libro Radicador No. **13**. Sírvasse proveer.-

Jamundí Valle, Julio 25 del 2022.

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

RAD. 2022-00609-00.
INTERLOCUTORIO No. 1370. Ejec. Sing.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí Valle, Julio Veinticinco (25) del Año Dos Mil Veintidós (2022).

Visto el anterior informe de Secretaria y teniendo en consideración que efectivamente la Señora **BLANCA DANIELA RUIZ AYALA C.C. 1.112.485.838**, actuando en Nombre y Representación de su Menor hijo **DANIEL ANDRES VIDAL RUIZ**, se libre mandamiento de pago a su favor, por la Vía del proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, contra el Señor **KEVIN ANDRES VIDAL ZAMORANO C.C. 1.112.475.783**

REVISADA la demanda y documentos anexos, encuentra el despacho que:

1º. La demanda NO reúne los requisitos previstos en el **Artículo 8º de la Ley 2213 del Año 2022**, pues no indica bajo la **Gravedad del Juramento la forma en que obtuvo el Correo Electrónico del demandado** para su Notificación Personal.

2º. La demanda No reúne los requisitos previstos en el **Artículo 82 Num. 4º. y 5º. del Código General del Proceso**, pues lo que se pretenda debe ser expresado con claridad y precisión y los hechos deben servir de fundamento a las Pretensiones – debidamente determinados – clasificados y Numerados; o sea que las varias Pretensiones deben hacerse por separado (Una a Una).

Así las cosas se procederá a **Inadmitir** la presente demanda para que sea subsanada dentro del término Legal. En Mérito de lo expuesto, de conformidad con el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITASE la presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, Propuesta por la Señora **BLANCA DANIELA RUIZ AYALA C.C. 1.112.485.838**, Actuando en Nombre y Representación de su Menor hijo **DANIEL**

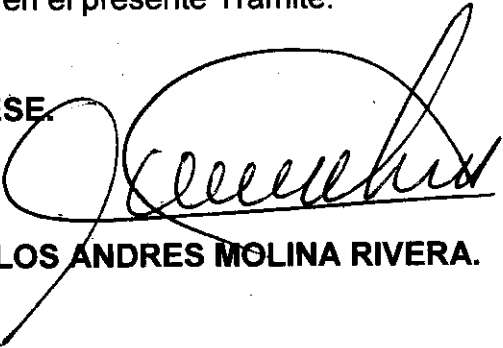
ANDRES VIDAL RUIZ, Contra el Señor **KEVIN ANDRES VIDAL ZAMORANO C.C.**
1.112.475.783, por la razón esbozada en la Parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: **CONCEDASE** un Término de **Cinco (5) días hábiles** para que la Parte Actora – subsane los defectos de que adolece la presente demanda so pena de ser rechazada.

TERCERO: **TÉNGASE** a la Señora **BLANCA DANIELA RUIZ AYALA**, Identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.112.485.838 Expedida en Jamundí Valle como Interesada en el presente Trámite.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,


CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA.

l.a.v.